



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

///nos Aires, 7 de enero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Encontrándome en funciones durante las dos primeras semanas de enero 2025, habilito la feria judicial excepcionalmente.

II. La Defensora Pública Oficial, doctora Nuria Sardaños, a cargo de la Unidad de Letrados Móviles ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional, dedujo excepción de falta de acción de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 358, 339 inciso segundo y 361 del Código Procesal Penal de la Nación, y solicitó el sobreseimiento de su asistido en orden al delito de encubrimiento agravado por haber sido cometido con ánimo de lucro.

Sostuvo que a su pupilo procesal se le imputa dicho delito a raíz de que se hallaron en su poder dos picaportes que habrían sido previamente sustraídos, pero no se brinda ninguna precisión del ilícito precedente.

Señaló también que los propietarios "no fueron identificados", como así tampoco se indicaron las circunstancias en las que su asistido habría entrado en poder de esos dos picaportes. Aclaró que la existencia de un delito anterior resulta presupuesto imprescindible para la configuración del delito de encubrimiento, no siendo suficiente su sola inferencia.

Agregó también que aún si se diera por configurada la tipicidad objetiva del delito que se reprocha, se omitió toda

descripción que permita sostener que su defendido conociera la supuesta procedencia ilícita de esos picaportes.

Concluyó que al tratarse de bienes no registrables la compra venta como objeto usado no requiere registro, ni existe una fuente de consulta de la cual verificar la titularidad del bien o la existencia de una denuncia por su sustracción previa. Incluso, por su tamaño y características, un picaporte es un objeto que podría hallarse en algún contenedor, entre la basura o los descartes de alguna obra de reforma edilicia, en consecuencia, la conducta imputada a García resultaría atípica.

II. Corrida que fue la vista al Sr. Fiscal entendió que el planteo formulado por la defensa es correcto y, en consecuencia, que corresponde sobreseer a <PER>.

La Defensora Pública Oficial, doctora Nuria Sardaños *impide atribuirles su encubrimiento, porque, justamente, no pudo establecerse quién, ni cómo, ni cuándo, ni de qué manera, ni a quién se los sustrajeron.*

Lo antes expuesto se corrobora con el análisis del resultado de las medidas efectuadas durante la investigación orientadas a tal fin, en tanto personal policial fue comisionado a las inmediaciones del lugar del hecho para consultar a diversos vecinos y nadie manifestó faltantes de picaportes o daños de ningún tipo en las puertas de sus viviendas; tampoco fue posible recabar las filmaciones de cámaras públicas o privadas del lugar del hecho.

De tal modo, no pudo corroborarse la existencia del delito anterior que daría pie a imputar a los causantes la receptación ilícita de tales elementos....".



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

I. Coincido con las partes.

En efecto del requerimiento de elevación a juicio se desprende que el "*Se imputa a <PER> el hecho ocurrido el <FECHA> a las 00.26 horas en la calle <DIRECCION> de esta Ciudad, ocasión en la que junto a <PER>, intentó apoderarse de un picaporte de bronce de la puerta de entrada del domicilio propiedad de <PER>...*". (HECHO I)

Asimismo, se le atribuye a <PER> "*...el haber recibido y/o adquirido a sabiendas de su origen ilícito y con ánimo de lucro, junto a <PER>, dos picaportes de bronce de 30 centímetros de largo, cuyos propietarios por el momento no fueron identificados, luego de su sustracción y con anterioridad a las 00:26 horas del <FECHA>...*". (HECHO II).

Es decir, por un lado, está la tentativa de robo del picaporte de <DIRECCION>, sobre el cual declaró la dueña <PER> - HECHO I-.

Por otro lado, cuando detienen a <PER> y al ahora prófugo <PER>, les encuentran ese picaporte, y otros dos más, por lo que se les atribuyó el delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro -HECHO II-.

Sobre estos dos picaportes, se desprende del sumario policial que la policía averiguó en la zona y no encontró ninguna puerta a la que podrían corresponder.

De allí también surge que preguntaron por denuncias a las comisarías de la zona, y solicitaron al Centro de Monitoreo Urbano por filmaciones, pero todo dio resultado negativo.

Es cierto que, en el estado en que estaban (arrancados, forzados) puede presumirse que fueron justamente extraídos con violencia de la puerta, pero no se sabe de cuál, de dónde, ni cuándo.

Al respecto, para que exista el delito de encubrimiento debe haber un ilícito previo, el que -en el caso concreto- no puede probarse su existencia ya que dichos picaportes, al ser cosas muebles no registrables, podrían haber sido adquiridos por compra y venta, o incluso haberlos encontrados.

Lo cierto es entonces que no existe certeza del origen de esos picaportes y no puede afirmarse que fueron robados, por lo que tampoco cabría la atribución del delito de encubrimiento agravado por ánimo de lucro.

La Defensora Pública Oficial, doctora Nuria Sardaños dispuesto en los artículos 339 inciso segundo y 361 del Código Procesal Penal de la Nación, el planteo interpuesto resulta viable.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVO:

HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE

ACCIÓN interpuesta por la defensa de <PER> en esta causa n° <NUM_EXPEDIENTE> y en consecuencia **SOBRESEERLO PARCIALMENTE** respecto del **HECHO** identificado como "II" en el **requerimiento de elevación a juicio** (artículos 339 inciso segundo y 336 incisos tercero y último párrafo del Código Procesal Penal).

Regístrese y notifíquese mediante cédulas.

V.B.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

En la fecha se cumplió. Conste.

Signature Not Verified
Digitally signed by ADRIAN
AUGUSTO PEREZ LANCE
Date: 2025.01.07 14:14:08 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by VALERIA
BESANSON
Date: 2025.01.08 13:25:15 ART